

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,****DEL VIÉRNES 13 DE JUNIO DE 1817.**

EL SANTÍSIMO CORAZON DE JESUS Y SAN ANTONIO
de Padua. = *Misa.*

El Jubileo de las XL. horas está en la iglesia Oratorio de S. Felipe Neri, dotado por un devoto del Corazon de Jesus. Se manifiesta á las 5½ de la mañana, y se oculta á las 6½ de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 4 h. y 45', y se oculta á las 7 h. y 15'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 11 h. 59' 32"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

| Épocas del dia. | Barómet. | Termómet. | Vientos. | Atmósfera. |
|------------------|-----------|-----------|----------|------------|
| A las 9 de la M. | 30, 0, 54 | 75, 5 | E. | Claro. |
| A las 12 del D. | 30, 0, 66 | 76, 0 | OSO. | id. |
| A las 6 de la T. | 30, 0, 30 | 76, 5 | ONO. | id. |

Mareas en esta Bahía.

1.ª Baxa mar á las 6 h. 57' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 7 h. 17' Tard.
1.ª Alta mar á la 1 h. 7' Tard.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: D. Lorenzo Villavicencio, Coronel vivo, Teniente-coronel agregado al 2.º de Cataluña. = Parada: Valencia y España. = Rondas y Hospital: España.

Lisboa 3 de Junio.

Constando con toda certeza de la existencia de una Conjuracion formada por algunos traidores, que con oprobio de la lealtad hereditaria de los portugueses, concibieron el loco y detestable proyecto de establecer un gobierno revolucionario, procurando con falsos y afectados pretextos, que por sí y por sus adictos se esparcian en el pueblo, encubrir los verdaderos fines de un plan, que realizado, precipitaría este reino en los horrores de la anarquía, y renovaría

en Portugal las escenas sangrientas y devastacion, que afligieron en nuestros dias à la desgraciada Francia; llegando su alucinacion à persuadirles que un pueblo y un ejército que son y han sido siempre los guardas y vigilantes defensores de la religion, del soberano y de la patria podian jamás dar oidos à la vil seduccion de unos infames y despreciables rebeldes: Y estando procediéndose con toda la legalidad y prontitud posible, para averiguar quienes son los reos de este horrendo y abominable delito, para que los que resulten tales sean castigados con las penas determinadas por las leyes y los inocentes sean absueltos: Manda el Rey Nro. Sr. que concluidas las averiguaciones à que se está procediendo, formado y preparado el proceso, sea este sentenciado con arreglo à derecho por el juez de inconfidencia y adjuntos competentes. Tambien manda S. M. que el Dr. Antonio Gomez Ribeiro, de su consejo y juez de Inconfidencia, lo tenga así entendido y lo execute en la parte que le toca. Palacio del Gobierno 31 de Mayo de 1817=Con tres firmas de los gobernadores del Reino.

COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Dia 12=Cada uno ps. fs.=Setiembre à 145: Mayo à 147: Enero à 148 (Papel).

Lóndres 13 de Mayo.

Tratado de comercio y navegacion entre S. M. Británica y S. M. el Rey de las Dos Sicilias, con un artículo separado y adicional anexô à ella. (Presentado à las Cámaras del Parlamento.)

En el nombre de la Santa é indivisible Trinidad.=Habiendo manifestado S. M. el Rey de las Dos Sicilias à S. M. el Rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda los inconvenientes y daños que resultaban à sus rentas y à la navegacion y comercio de sus vasallos, de la continuacion de los privilegios y exênciones que han gozado en sus estados los súbditos ingleses y los de algunas otras potencias, y su deseo de abolirlas de comun acuerdo; y habiendo mostrado S. M. Británica à S. M. Siciliana hallarse dispuesto à consentir en ello por medio del establecimiento de un arreglo de cosas que pudiese al mismo tiempo remediar los inconvenientes de que se ha quejado S. M. Siciliana, y mirar igualmente por la seguridad y ventajas de los súbditos y comercio de la Gran-Bretaña en los estados de S. M. Siciliana; sus Magestades Británica y Siciliana, animados siempre de los sentimientos de la mas íntima amistad, à fin de alcanzar este duplicado fin, nombraron por sus plenipotenciarios, à saber: S. M. el Rey del Reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable Roberto Stewart, visconde de Castelereagh &c. y S. M. el Rey de las Dos Sicilias al Sr. Fabricio Ruffo, príncipe de Castelcicala, Ministro de Estado &c. los cuales, despues de haberse comunicado sus ple-

nos poderes, hallados en buena y debida forma, acordaron los artículos siguientes:

ART. I. Consiente S. M. B. en que todos los privilegios y exenciones de que han gozado y gozan sus vasallos y comercio y los barcos mercantes de estos en los Estados, puertos y dominios de S. M. S., en virtud del tratado de Paz y Comercio concluido en Madrid á 10=23 de Mayo de 1667 entre la Gran-Bretaña y la España, de los tratados de Comercio entre las mismas potencias, firmados en Utrecht á 9 de Diciembre de 1713 y en Madrid á 13 de Diciembre de 1815; y el tratado concluido en Utrecht á 25 de Febrero de 1712=8 de Marzo de 1713, entre la Gran-Bretaña y el reino de Sicilia sean abolidos; y en su consecuencia queda pactado entre dichos sus Magestades Británica y Siciliana, sus herederos y sucesores, que los dichos privilegios y exenciones, sean de personas, sean de bandera y buques, son y quedan abolidos para siempre.

II. S. M. Siciliana se obliga á que no continuen y á no conceder en lo venidero los privilegios y exenciones, que por el presente convenio quodan abolidas, á los vasallos de cualquiera otra potencia, sea cual fuere.

III. S. M. Siciliana promete que los vasallos de S. M. Británica no estarán sujetos en sus Estados á un sistema de visitas de Aduana y pesquizas mas rigoroso que aquellas que fueren aplicables á los vasallos de S. M. Siciliana.

IV. S. M. el Rey de las Dos-Sicilias promete que el comercio ingles en general y los vasallos ingleses que lo exercieren serán tratados en todos sus Estados en los mismos términos que las naciones mas favorecidas, no solo en lo respectivo á las personas y propiedades de dichos vasallos ingleses, sino tambien con respecto á toda la especie de artículos en que ellos comerciaren y de los impuestos ú otros gravámenes que se hayan de satisfacer sobre los dichos artículos ó sobre los buques en que se hiciere la importacion.

V. Relativamente á los privilegios personales que gozaren en el Reino de las Dos-Sicilias los vasallos de S. M. B. promete S. M. S. que ellos tendrán un derecho libre é indubitable de viajar y de residir en el territorio y dominios de dicho S. M., salvas las precauciones de Policía que se usan con las naciones mas favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes, y de disponer de sus propiedades personales de toda especie ó denominacion, por venta, donacion, cambio ó testamento y de cualquier otro modo, sin que se les ponga acerca de esto el menor obstáculo ó embarazo. No estarán obligados á pagar, baxo pretexto alguno, mas cargas ó impuestos que los que sean pagados ó pudieren serlo por las naciones mas favorecidas en los Estados de S. M. S. Serán exentos de todo servicio militar, ya de tierra, ya de mar; sus

casas, almacenes y todo lo que les perteneciere; para objetos de comercio y residencia, serán respetados. No quedarán sujetos á visita alguna ó pesquisas vejatorias. No se les hará exámen alguno arbitrario ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas baxo la apariencia de la autoridad suprema del Estado, y solo podrán ser executadas por sentencia legal de los tribunales competentes. S. M. S. se obliga, en todas las ocasiones, á asegurar á los vasallos de S. M. B. que residieren en sus Estados y dominios la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, del mismo modo que está añanzado á sus vasallos y á todos los extranjeros pertenecientes á las naciones mas favorecidas y mas privilegiadas.

VI. Conforme al tenor de los artículos 1.º y 2.º de este tratado, S. M. S. se obliga á declarar nulos y abolidos los privilegios y exênciones que actualmente existen á favor del comercio ingles en sus estados sino en el mismo dia y en el mismo acto en que fueren declarados nulos y abolidos los privilegios y exênciones de todas las otras naciones, sean cuales fueren.

VII. S. M. S. promete hacer, en la fecha del dia en que se verificare la abolicion general de los privilegios, segun los artículos 1.º 2.º y 6.º, una disminucion de diez por ciento en la suma de los impuestos pagaderos segun el arreglo de 1.º de Enero de 1816, sobre la totalidad de las mercaderías y producciones del Reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, sus colonias, posesiones y dependencias, importadas en los estados de dicho S. M. S.: bien entendido que nada de este artículo se entienda que impide al Rey de las Dos-Sicilias conceder, si le parece bien, igual disminucion de impuestos á otras naciones extrangeras.

VIII. Los vasallos de las islas Jónicas, atento á estar actualmente baxo la inmediata proteccion de S. M. B., gozarán de todas las ventajas concedidas al comercio y vasallos ingleses por el presente tratado. Bien entendido que para impedir todo ó cualquier abuso, y para verificar su identidad, cada buque jónico irá resguardado con una carta firmada por el Lord Comisario ó su representante.

IX. El presente tratado será ractificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en Lóndres en el espacio de seis meses ó ántes si puede ser.

En fé de lo cual los respectivos comisionados lo firmaron y le pusieron el sello de sus armas.

(L. S.) Castelreagh. (L. S.) Castelcicola.

Artículo separado y adicional.

Por evitar toda equivocacion respecto á la disminucion de los impuestos á favor del comercio británico que S. M. prometió en el artículo VII del tratado firmado hoy entre S. M. B. y S. M. S., se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesion de diez por ciento de disminucion se entiende que en el caso

que la suma del impuesto sea de 20 p. ^o sobre el valor de la mercadería, el efecto de la disminución de 10 p. ^o ha de quedar reducido de 20 á 18, y así en los otros casos á proporcion. Y que en los artículos que no son tasados *ad valorem* en la tarifa, será proporcionada la disminución del impuesto, esto es, se concederá la décima parte de disminución sobre el importe de la suma pagadera.

El presente artículo separado y adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado de fecha de hoy. Será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.—En fé de lo cual &c.

Idem 10 de Mayo. = El buque ingles *Emerald*, su cap. Lee, que llegó á Postmouth procedente de Palermo, de donde salió el 14 último, habló al E. de Argel con tres corsarios de dicha nacion, (dos bergantines y una galera).

La corbeta inglesa *Cherub* apresó el 18 de Enero, cerca de la costa de Africa, á la goleta francesa *Luisa*, de 12 cañones, que llevaba abordo 800 negros, é iba de la Guadalupe á la isla de Borbon.

Buques que están á la carga para los puertos de América y Europa, sus dueños ó consignatarios.

Para América.

PARA VERACRUZ. Corbeta Ntra. Sra. de los Dolores (a) Los Cinco-hermanos, á D. José Romero Campo, calle de Murguía núm. 132.

PARA CARTAGENA DE INDIAS. Bergantin S. José (a) El Ramoncito, á dicho Romero Campo.

PARA LA HABANA EN DERECHURA. Fragata Castor. Limaña, forrada en cobre, á D. Andres Marzan.

PARA LA HABANA. Bergantin Ntra. Sra. de Guadalupe, á D. Benito Picardo, plazuela de S. Martin núm. 327.

PARA NUEVA YORCK. Bergantin español Neptuno, su cap. D. José Benito Escobar, se despacha en la calle del Consulado viejo núm. 45.

Para Europa.

PARA MARSELLA. Goleta francesa El Paquebot, su cap. J. M. S. Marchand, á D. Angel Gazzino calle de Murguía n. 128.

PARA SANTANDER Y VILLA DE ZUAZE. Místico S. Pedro, su cap. José María Quintero, se despacha en el Boquete letra F., tienda de montañas.

PARA SANTANDER Y BILBAO. Bergantin español S. José, su cap. D. Mariano Renteria, á dicho Gazzino.

PARA AMSTERDAM. Queche holandés La Amistad, su cap. Henrique Gerlofs, á dicho Van-Herck.

PARA PALERMO Y MALTA. Bergantin ingles Tancredi, su cap. Manuel Despot, á D. Benito Picardo.

PARA EL HABRE DE GRACIA Y RUAN. bergantin frances la pequeña Victoria, su cap. Haquelon, á dicho Gazzino.

PARA TRIESTE EN DERECHURA. Goleta inglesa de tres palos Carlota, su cap. Juan Maracavich, se despacha en la plaza de los Pozos de la Nieve núm. 12.

PARA DUBLIN EN DERECHURA. Balandra inglesa María y Sally, su cap. José Adams, á D. Pedro La-Cave, calle del Carbon núm. 129.

PARA LONDRES. Fragata inglesa New Century, su cap. Laughton, á la Sra. viuda de Shaw é hijos, frente la Aduana núm. 227.

Bergantin ingles Beaver, su cap. Guillermo Forresi, á D. Guillermo Oldham, calle del Puerto núm. 66.

PARA LONDRES EN DERECHURA. Fragata inglesa George Canning, su cap. Guillermo Tripe, á dicho La-Cave.

Bergantin id. Charles Henry, su cap. Stephen Phillip, al dicho.

Bergantin id. James y Margareth, su cap. J. Basket, al dicho.

PRECIOS CORRIENTES.

| | | | |
|--|---------|--------------------------------------|-----------|
| | | Cacao Caracas fan. ps. | 64 à 66 |
| | | Guayaquil. | 26 à 27 |
| | | Maracaybo. | 62 |
| | | Cascar. de Guan. lb. rpta. | 6 à 12 |
| | | Calisalla. | 4 à 6 |
| | | Colorada. | 10 à 14 |
| | | Piura. | 2½ à 3½ |
| | | Loja. | 8 à 16 |
| | | Cartagena rvn. | 3 à 4 |
| | | Café quintal pesos fuertes. | 15 à 18 |
| | | Carey libra rvn. | 140 à 160 |
| | | Chap. de hast. mill. ps. fs. | 36 à 38 |
| | | Cobre del Perú el ql. ps. | 23 à 24 |
| | | Caracas y Veracruz. | 17 à 19 |
| | | Cueros de Buenos-Ayres | |
| | | las 35 lbs. en tierra rpta. | 66 à 68 |
| | | De la Habana Veracruz, | |
| | | y Caracas lb. cuartos. | 24 à 28 |
| | | Estaño el quintal ps. | 27 à 28 |
| | | Grana super. ar. duc. | 134 à 146 |
| | | Corriente. | |
| | | Inferior. | |
| | | Granilla. | 35 à 38 |
| | | Lana de Vicuña lb. rpta. | 32 à 38 |
| | | De Buenos-Ayres ql. ps. | 16 à 17 |
| Frutos ultramarinos. | | | |
| Azúcar de la Havana ar- | | | |
| roba rpta. 34 y 40 à 36 y 42 | | | |
| Blanca sola | 40 à 42 | | |
| Terciada idem. | 33 à 35 | | |
| Añil tiz. de Guat. lb. rpta. | 26 à 27 | | |
| Flor. | 22 à 24 | | |
| Sobre. | 16 à 20 | | |
| Corte. | 6 à 12 | | |
| Añil flor de Caracas. | 22 à 24 | | |
| Sobre. | 16 à 20 | | |
| Corte. | 6 à 12 | | |
| Añil de la China. | 00 à 00 | | |
| Algodon de varita ql. ps. | 52 | | |
| Jiron. | 00 à 00 | | |
| Caracas. | 46 à 47 | | |
| Guayana. | 00 | | |
| Lima. | 50 à 55 | | |
| Pernambuco 1.a. | 66 à 68 | | |
| 2.a. | 60 à 66 | | |
| Báls. del Perú lib. rpta. | 27 à 29 | | |
| Tolú. | 14 | | |
| Copal rvn. | 12 | | |

| | | | |
|--------------------------------|-----------|-------------------------------|-----------|
| Polvo de grana arrob. ps. | 16 à 20 | tierra ps. fs. | 00 à 00 |
| Pim. de Tabasco lb. qtos. | 20 à 21 | Clavos de comer lb. rvn. | 30 |
| Pimienta fina libra rvn. | 6½ à 7 | Cañamo de Rusia el ql. á | |
| Palo Campeche ql. rpta. | 20 à 22 | bordo ps. | 13 à 14 |
| Moralete. | 0 | De Italia. | 15 à 16 |
| Brasilete ps. | 11 à 12 | Chícaros Olanda à bordo | |
| Sebo de Buen. Ayr. ql. ps. fs. | 13 à 15 | saco ps. | 00 |
| Zuelas curtidas lib. rvn. | 4 à 5 | Dueñas de Hamburgo, ca- | |
| Vainillas el millar ps. | 120 à 250 | da 1200 ps. fs. | 250 à 400 |
| Xalapa el quintal. | 56 | Id. del Norte de Amér. id. | 90 à 95 |
| Zarza de Hond. arrob. ps. | 10 à 11 | Fierro planchuela de Viz- | |
| De la Costa. | 6 à 7 | caya quintal ps. | 7 à 7½ |
| Comestibles y otros efectos. | | De Suecia á bordo. | 4 à 5 |
| Aceite del Reyno arroba | | Frixoles del Reino ar- | |
| sobre el muelle rvn. | 94 | roba rvn. | 24 |
| Id. extranjero en tierra. | 00 | Garb. del Reyno fino ps. fs. | 5 à 6 |
| Acero de Vizcaya ql. ps. | 12 à 14 | Harina de la Amér. sept. | |
| de Trieste. | 16 à 17 | barril à bord. ps. fs. | 13 |
| de Suecia. | 12 | Habas tarragonas fanega | |
| Arcos de fierro de Holan- | | á bordo rvn. | 00 |
| da el flexe ps. | 13 à 15 | Cochineras. | 60 |
| Alquitran de la A. S. bar- | | Masaganas. | 74 à 76 |
| ril à bordo ps. fs. | 4 | Maiz faneg. à bordo rvn. | 55 |
| Id. de Suecia. | 5 | Manteca de puerco en cu- | |
| Arroz de la Carolina ql. | | ñetes à bord. lib. rvn. | 9 |
| à bordo ps. fs. | 7½ | Manteca de vacas de Du- | |
| De Ital. ql. en tierra ps. fs. | 7½ | blin lib. à bordo rvn. | 3½ |
| Del Reyno arrob. rvn. | 38 à 40 | Wateford nueva. | 6¼ |
| Azafran la libra ps. fs. | 17 | Coork á bordo. | 0 à 0 |
| Almendra de Alicante con | | Holanda nueva. | 3 à 3½ |
| cáscara fan. rvn. | 120 | Queso de Flandes quint. | |
| Almendra de Esperanza | | à bordo ps. fs. | 10 à 12 |
| sin cáscara quintal ps. | 27 à 28 | Tabac. Virginia ql. ps. fs. | 11 à 12 |
| De Mallorca en tierra. | 24 à 26 | Tocino cada barrica à | |
| Avellanas el saco ps. fs. | 12 | bordo ps. fs. | 20 |
| Bacalao nuevo de Terra- | | Trigo del reino superior | |
| nova à bordo ql. ps. fs. | 4 à 4½ | fanega á bordo rvn. | 85 |
| Brea de Suec. barril ps. fs. | 9½ | Dicho corriente. | 75 |
| Canela de Hol. lib. rpta. | 41 à 42 | De Turquía á bordo. | 00 à 00 |
| De China rvn. | 20 à 22 | De Zelandia á bordo. | 00 |
| Carne de vaca salada de | | Piche à bordo. | 00 |
| la América septentrion. | | Cebada del Reyno. | 42 |
| barril á bordo ps. fs. | 13 à 14 | Del Norte. | 00 |
| De Irlanda. | 00 à 00 | Xabon duro de Málaga y | |
| Cera amarilla quintal en | | Sevilla ql. en tierra ps. fs. | 18½ |

| | | | |
|------------------------------------|-----------|---------------------------------|----------|
| De Mallorca en tierra. | 18 | Medio florete | 32 à 40 |
| Blando de Mallorca id. | 13½ | Alcoy de Rey | 40 à 50 |
| <i>Caldos.</i> | | De Imprenta | 28 à 29 |
| Aguard de 58 p. 8 barril | | De estraza | 12 à 13½ |
| à bordo de 4½ ar. ps. | 32 à 33 | <i>Cambios en esta plaza.</i> | |
| Prueba de aceite cada | | Descuentos de letras 5 à 6 p. 0 | |
| bota. | 162 à 165 | Idem de pagares 7 à 8 p. 0 | |
| Id. de Olanda id. | 128 | Madrid à 60 dias par. | |
| Id. anisado | 136 à 140 | Idem à 8 dias vista 1 p. 0 ben. | |
| Id. de Mallorca ps. fs. | 120 | Londres 36¼ à ½ | |
| Vino tinto de Cataluñ. ps. | 42 à 44 | Paris 74½ à ¾ | |
| Id. de Valencia id. | 36 à 40 | Amsterdam corriente 98 | |
| Id. de Málaga. | 65 | Id. en Banco 94. | |
| <i>Papel.</i> | | Hamburgo 88 | |
| Florete superior de Ca- | | Génova 125½. | |
| taluña cada resma rvn. | 66 à 78 | Gibraltar à 8 d. v. 2½ p. 0 | |
| Florete corriente. | 48 à 60 | | |

CONSULADO.

Quien quisiere comprar diferentes bienes muebles que se venden por disposicion del Real Tribunal del Consulado de Comercio, y se han de rematar el sábado 21 del corriente à las doce del medio dia, y están apreciados en 2804 rvn.; acuda al acto del remate ó en el interin à la escribanía del mismo Tribunal, que la postura que hiciere siendo arreglada le será admitida. Cádiz 11 de Junio de 1817.

Por el presente y en virtud de decreto del Real Tribunal del Consulado de Comercio de esta Plaza, dictado ante mí en autos de concurso de acreedores à la testamentaria de D. José Andrade, se cita y convoca à Doña Isabel Morier, una de dichos acreedores como sucesora en los derechos de Doña Margarita Fabrega, para que ocurra al percibo de cierta cantidad que le está designada en reparto en el término de treinta dias, con apercibimiento de que pasados se procederá à su depósito segun es conforme. Cádiz 12 de Junio de 1817.

AYUNTAMIENTO.

Mañana 14 del corriente se administra la vacuna en las casas Consistoriales, en la oficina destinada para el intento, de las diez à las once de la mañana.

TEATRO PINTORESCO Y DE METAMORFOSIS.—Despues de varios bailes una Señora bailará en la maroma; en seguida se cubrirá el teatro con una gloria, de donde bajará un máxico que transformará à arlequin en un duque, y concluirá con la vista en relieve de la isla de Malta. En la posada de la Academia.—A las 8.

(Imprenta Gaditana.)